

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

COMPETENCIA

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Mediante TRD 0338 del 20 de enero del 2022, se interpone denuncia de afectación por malos olores de marranera indicando que los olores son demasiado fuertes que no le permiten dormir y hay bebés y personas mayores en la vivienda los cuales se ven afectados por dichos olores.

SEGUNDO: Mediante informe técnico con TRD 400-08-02-01-0422 del 3 de marzo del 2022, se realizó visita el día 26 de enero del 2022 y se observó que la explotación pecuaria, objeto del presente informe, cuenta con 22 cerdos en etapas de levante y engorde, cocheras construidas en concreto, madera, tela verde y techo de zinc; sucias al momento de la visita.

TERCERO: Las instalaciones no cuentan con un sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales provenientes del lavado de las cocheras, ni cuenta con la concesión de aguas correspondiente. El vertimiento se da en una fuente hídrica mediante la conducción por tubo de PVC.

CUARTO: El día 07 de junio del 2023 se realizó visita a al barrio San Antonio localizado en la vereda los Naranjos del municipio de Cañasgordas en las coordenadas N 7° 00' 16,6" W

76° 16' 02.06", se realizó visita de verificación sobre los hechos informados en el consecutivo 28703.

QUINTO: La visita se realizó en compañía del señor Edwin Esaú Garces Usuga, identificado con cedula de ciudadanía No 1.020.446.700, en la cochera al momento de la inspección se observaron dos cerdos, sin embargo, se informó que constantemente entran y salen animales.

SEXTO: Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó visita técnica, el día 26 de enero de 2024, a fin de verificar el asunto relacionado de la queja y sus resultados quedaron plasmados en el Informe Técnico TRD 400-08-02-01-0422 del 3 de marzo del 2022, del cual se sustrae lo siguiente:

7. Conclusiones:

Existe vertimiento de aguas residuales generadas en la cochera localizada en la vereda los naranjos en las coordenadas N 6° 44' 5,2" W 76° 0' 21.5" del municipio de Cañasgordas de propiedad del señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981

La cochera localizada en la vereda los naranjos de propiedad del señor Jesús Ernesto Uribe no cuenta con permiso de vertimientos para la actividad de cría de cerdos no posee sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas.

Existe afectación al recurso hídrico por vertimiento de aguas residuales generadas en la actividad Porcicola.

Existe afectación al recurso aire por generación de malos olores productos de la actividad de cría de cerdos en la cochera

El señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, continúa realizando la actividad Porcicola pese a que en el informe técnico con TRD 400-08-02-01-0422 del 3 de marzo del 2022, se requirió la suspensión de la actividad.

8. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir nuevamente al señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, la suspensión de actividades de cría de cerdos en la cochera localizada en la vereda los naranjos en las coordenadas N 6° 44' 05,2" W 76° 00' 21.5".

Remitir el presente informe técnico a la inspección municipal de Cañasgordas para que de acuerdo a sus competencias enmarcadas Ley 1333 de 2009 y demás normas relacionadas inicie las medidas pertinentes en relación al régimen sancionatorio.

Debido a que no se ha cumplido con la suspensión de actividades hecha mediante informe técnico TRD 400-08-02-01-0422 del 3 de marzo del 2022, se recomienda Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor Jesús Ernesto Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, por el vertimiento de aguas residuales producto de la actividad de cría de cerdos sin poseer permiso de vertimiento para la actividad Porcicola.

Igualmente requerir al señor Jesús Ernesto Uribe realizar las adecuaciones sanitarias necesarias para cumplir con las medidas agropecuarias y ambientales para la producción de cerdos; y tramitar los permisos requeridos para esta actividad, como son los permisos de vertimientos acorde con las condiciones técnicas impuestas por la normatividad vigente.

(...)"

FUNDAMENTO JURIDICO

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En

efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 13333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte. Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 39. Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, en el informe técnico N°400-08-02-01-0732 del 16 de mayo de 2024, rendido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, se pudo constatar que el sitio objeto de la denuncia es perteneciente a la señora Omaira Isabel Santacruz Arango y en el mismo se desarrollan actividades de cría y engorde de cerdos, con fines comerciales.

Igualmente, se detecta que las aguas residuales provenientes del lavado de las cocheras, principalmente como restos de comida y estiércol, los cuales llegan a un tanque séptico, con infiltración al suelo a unos metros del talud de la quebrada sin nombre. Además de ello, se perciben fuertes olores en el área.

Aunado a lo anterior, se debe advertir que los olores emitidos producto de la actividad piscícola; son caracterizados por compuestos como el amoníaco y el sulfuro de hidrógeno.

Cabe mencionar que el vertimiento directo de aguas residuales al suelo conlleva el riesgo de contaminación y deterioro de su calidad; ya que la carga orgánica presente en los excrementos de los cerdos puede iniciar procesos de descomposición y fermentación, liberando compuestos químicos y nutrientes que impactan negativamente en la composición y fertilidad del suelo; puesto que la presencia de olores indica una deficiente gestión de los residuos producidos durante la cría y engorde de cerdos.

Es imprescindible destacar que, en vista del considerable contenido de sólidos en suspensión presente en las aguas residuales generadas por la cría de cerdos, se hace necesario establecer un sistema de tratamiento integral y adelantar los debidos permisos de vertimiento y en el caso que haga uso de aguas a través de algún sistema de captación, requiere la obtención de concesión de aguas superficiales o subterráneas, cualquiera que sea el caso. Este sistema debe garantizar una remoción efectiva de la carga orgánica y otros contaminantes presentes en el efluente, según lo establecido en la resolución 631 de 2015 el cual establece los valores de aceptados para DBO, DQO, SST, y demás parámetros solicitados para la actividad porcícola.

De igual manera se hace necesario traer a colación lo establecido en el numeral 3° del artículo tercero de la Resolución 1023 del 28 de julio de 2005 expedida por el entonces Ministerio de ambiente, Vivienda y desarrollo territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con respecto a las Guía Ambientales para el sector Agrícola y Pecuario, por lo tanto se hace necesario obtener la concesión de aguas para el uso adecuado del recurso hídrico, así como el permiso de vertimiento para el manejo adecuado de los efluentes generados por la actividad.

Así las cosas y conforme a los argumentos antes expuestos, este despacho considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** de vertimiento de aguas residuales a una fuente hídrica innominada y captación de aguas, toda vez que no cuenta con el permiso, autorización o licencia ambiental que otorga la Autoridad Ambiental competente y tampoco se acoge a la guía ambiental para el subsector porcícola, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009 y la resolución 1023 del 28 de julio de 2005.

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Se advierte que **el incumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del respectivo procedimiento sancionatorio ambiental.**

En mérito de los expuesto, El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER al señor **JESÚS ERNESTO URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, quien continúa realizando la actividad Porcícola pese a que ya se había solicitado la suspensión de la misma, la siguiente medida preventiva:

- ❖ **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** de vertimientos de aguas residuales, provenientes de actividades porcícolas; al suelo o fuentes hídricas, sin realizar el tratamiento previo adecuado de las aguas residuales generadas en su actividad, ubicado en la cochera localizada en la vereda los naranjos de propiedad del señor

Jesús Ernesto uribe, hasta tanto obtenga los permisos y/o autorizaciones a que haya lugar.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Informe Técnico N° 400-08-02-01-0422 del 3 de marzo del 2022

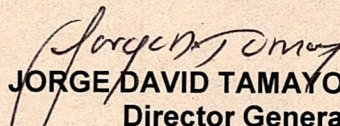
ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar visita de seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo indicado en el artículo primero del presente acto administrativo, una vez se cumpla el término estipulado para ello.

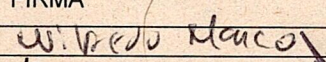
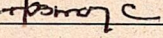

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **JESÚS ERNESTO URIBE** identificado con cedula de ciudadanía No 70.106.981, en calidad de presunto infractor, a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABÁ, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZÁLEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Wilfredo Menco		10/06/2025
Revisó:	Hosmany Castrillón		
Revisó	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 160-16-51-26-0003-2024